

	<i>República de Colombia</i> <i>Rama Judicial del Poder Público</i> <i>Distrito Judicial de Valledupar</i> <i>Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguanaí Cesar</i>	
---	---	---

Chiriguanaí, Agosto Veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	NEFFER ANGARITA ESCALANTE
DEMANDADO:	XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2021-00153-00
ASUNTO:	AUTO ADMITE

Teniendo en cuenta, que la anterior demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, presentada por **NEFFER ANGARITA ESCALANTE**, mediante apoderado judicial, contra **XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ**, reúne los requisitos exigidos por el artículo 523 Inciso 1º del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en el artículo 82 Ibidem, **SE ADMITE**.

Notifíquese este proveído de manera personal (Art. 523 Inciso 3º C.G.P.), a la parte demandada **XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ**, y córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días dentro de los cuales podrá darle contestación, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por el decreto 806 de 2020.

Procede el despacho, de oficio procede a determinar si es posible la acumulación del presente proceso, con el radicado 2021-00152, el cual consiste en la **LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**, presentada por **XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ**, mediante apoderada judicial, en contra de **NEFFER ANGARITA ESCALANTE**, para lo cual es menester analizar si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 148 del C.G.P. el cual reza:

"Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos”

Observado el artículo transcrito, tenemos que los procesos de los cuales de oficio se estudia una eventual acumulación, son tramites liquidatorios, se encuentran en la misma instancia y poseen las mismas partes, es decir, los mismos conyugues **NEFFER ANGARITA ESCALANTE y XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ**. Además, las pretensiones impetradas por son iguales y por lo tanto acumulables en la misma demanda.

Revisados los requisitos formales, encontrando que éstos se cumplen, por lo cual es procedente la acumulación, en consecuencia, este despacho **DECRETA LA ACUMULACIÓN** de los procesos de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, iniciado mediante apoderado judicial por **NEFFER ANGARITA ESCALANTE**, radicado bajo el No. 2021-00153, y **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** iniciado por **XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ**, con radicado 2021-00152, los cuales se encuentran en la misma etapa procesal.

Déjese copia del presente auto dentro del radicado 2021-00152.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Marina Zuleta De Peinado
Juez Circuito
Promiscuo 01 De Familia
Juzgado De Circuito
Cesar - Chiriguana

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f054dd03cbb9ef98721a5c94df219b4b1c179dae0e2b60dc69cea7d32614bc7

Documento generado en 27/08/2021 12:09:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>